

INE/CG243/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 76/13

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 76/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil doce, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, con relación al considerando **2.6**, inciso **i**), conclusión **6**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

¹ Ver considerando 1 “Competencia” de la presente resolución.

Al respecto, es oportuno transcribir el considerando 2.6, inciso i), conclusión 6 de la citada Resolución:

“2.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

i) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 lo siguiente:

INGRESOS

Control de Folios

Conclusión 6

‘6. El partido presentó pólizas en las que se determinó que corresponden a aportaciones de militantes y simpatizantes a la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, que no fueron reportadas en el informe correspondiente y de los cuales no se tiene certeza respecto al origen de los recursos.

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	EVENTO	
						FECHA	LUGAR
PD-2204/2-12	4	15-02-12	Luis Guillermo Hernández López	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01-12	Chiapas
PD-2205/2-12	5	15-02-12	Oscar Mario Orantes	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01-12	Chiapas
PD-2206/2-12	6	15-02-12	Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Renta mobiliario y equipo	12,166.00	13-01-12	Chiapas
PD-2207/2-12	7	15-02-12	Selene Del Carmen Campos Balam	Renta mobiliario y equipo	12,296.00	08-01-12	Campeche
PD-2208/2-12	9	15-02-12	Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	09-02-12	San Luis Potosí
PD-2209/2-12	10	15-02-12	Luis Enrique De Santiago Alcaraz	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	13-02-12	Sinaloa
Total					\$201,403.00		

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta 'Aportaciones Simpatizantes Operación Ordinaria' subcuenta 'En Especie', se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos RSES, copias de credencial de elector del aportante, cotizaciones y contratos de comodato; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se detectó que las aportaciones se realizaron en el periodo de precampaña; asimismo, en algunas cotizaciones y fotografías se puede apreciar que corresponden a precampaña de Presidente, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	EVENTO		REFERENCIA
						FECHA	LUGAR	
PD-2200/2-12	1	15-02-12	Luz Elena Galicia García	Renta mobiliario y equipo	\$23,930.00	FEBRERO	San Luis Potosí	1
PD-2201/2-12	2	15-02-12	Luis Antonio Escobedo Dorame	Renta mobiliario y equipo	33,611.00	29-01-12	Sonora	1
PD-2202/2-12	3	15-02-12	María Teresa Camarena Nares	Renta mobiliario y equipo	22,500.00	FEBRERO	Jalisco	1
PD-2204/2-12	4	15-02-12	Luis Guillermo Hernández López	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01-12	Chiapas	2
PD-2205/2-12	5	15-02-12	Oscar Mario Orantes	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01-12	Chiapas	2
PD-2206/2-12	6	15-02-12	Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Renta mobiliario y equipo	12,166.00	13-01-12	Chiapas	2
PD-2207/2-12	7	15-02-12	Selene Del Carmen Campos Balam	Renta mobiliario y equipo	12,296.00	08-01-12	Campeche	2
PD-2208/2-12	9	15-02-12	Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	09-02-12	San Luis Potosí	2
PD-2209/2-12	10	15-02-12	Luis Enrique De Santiago Alcaraz	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	13-02-12	Sinaloa	2
Total					\$201,403.00			

Fue importante mencionar que las aportaciones detalladas en el cuadro que antecede debieron reportarse en la revisión de precampaña.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *La póliza de reclasificación a la cuenta de Precampaña.*
- *Auxiliares contables, balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.*
- *Los contratos de aportaciones respectivos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, así como, las cotizaciones correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 65, 229, 248 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6240/13, del 18 de junio de 2013, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/041/13, del 3 de julio de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Se presenta la póliza de reclasificación No. PD 12298 de fecha 31 de Diciembre (sic) 2012 (Reclasificación PD 2200, 2201, 2202, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208 y 2209 según oficio UF-DA/6240/13 a la cuenta de Precampaña), se presentan las pólizas reclasificadas acompañadas de auxiliares contables, balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas, así como los contratos de las aportaciones respectivas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, y las cotizaciones correspondientes.

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observaron las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibo RSES, copia de credencial de elector del aportante, cotizaciones, contrato de donación, así como la póliza de reclasificación a la cuenta de precampaña, los auxiliares contables y balanza de comprobación; sin embargo, dicho gasto debió reportarse en el Informe de Precampaña.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6903/13, del 25 de julio de 2013, recibido por el partido el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/069/13, del 19 de agosto de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'(...)

Respecto a la observación de las Aportaciones de Simpatizantes a la Campaña de Andrés Manuel López Obrador para el Proceso Electoral Federal 2011-2012,

que se refiere a los 101 Eventos del entonces Precandidato a la Presidencia que se realizaron en distintas localidades, es importante precisar que los mismos fueron informados a la Unidad de Fiscalización a través del Representante Propietario de Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática en la cronología en la que la documentación se fue identificando.

Cabe hacer mención que la identificación de dichas aportaciones como parte de los eventos de precampaña del Precandidato a la Presidencia ocurrió en respuesta al oficio UF/DRN/11764/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, en el cual, la Unidad nos hizo saber del procedimiento administrativo oficioso ordenado en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivado de el (sic) inciso m) en la Conclusión Final 43 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado de Precampaña, aunado a esto la Autoridad nos solicitó la documentación correspondiente a los eventos en los que Movimiento Ciudadano aportó recursos, razón por la cual, solicitamos a nuestros aportantes la aclaración o muestras de las aportaciones realizadas al Partido, las cuales, se encontraban contabilizadas, pero no aplicadas a la Precampaña.

En conclusión, se debe señalar que los 101 Eventos del Precandidato a la Presidencia no fueron observados por la unidad (sic) dentro de la Revisión de Precampaña de Movimiento Ciudadano, razón por la cual, no figura en el Dictamen correspondiente ninguna conclusión referente a ellos, además de que no se trató de recurso directo del Partido, sino de aportaciones que recibimos de militantes y simpatizantes que identificamos como parte de dichos eventos hasta indagar en respuesta al oficio mencionado.

(...)

*Del análisis a lo manifestado por el partido, se determina que efectivamente, la Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando un procedimiento oficioso en el que están involucradas las pólizas referenciadas con **(1)** en el cuadro que antecede, identificado con el número P-UFRPP 267/12, por lo que se estará a lo que determine la autoridad en la Resolución respectiva.*

*Por lo que hace a las pólizas referenciadas con **(2)**, toda vez que el partido argumenta que se encuentran relacionadas con eventos de Andrés Manuel López Obrador como precandidato, que fueron aportaciones de militantes y simpatizantes, y no se reportaron en el informe correspondiente, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que ha lugar a proponer el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Movimiento Ciudadano se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81 numeral 1, inciso c) y o), 118, numeral 1, inciso h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización)², acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 76/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 11 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 13 del expediente).
- b) El once de octubre de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 14 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8331/2013, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 15 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8333/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito (Foja 16 del expediente).

² El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG93/2014**, que en el punto SEGUNDO señala las normas de transición en materia de fiscalización.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El diez de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/316/2013, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera la información o documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Fojas 17-18 del expediente).

- b) El quince de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/224/13, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia simple de la documentación soporte consistente, entre otra: i) balanza de comprobación al treinta y uno de marzo de dos mil doce; ii) movimientos auxiliares del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; iii) PD-12298/12-12; iv) PD-2204/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 004, cotizaciones, contrato y muestras; v) PD-2205/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 005, cotizaciones y contrato; vi) PD-2206/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 006, cotizaciones y contrato; vii) PD-2207/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 007, cotizaciones, contrato y muestras; viii) PD-2208/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 009, cotizaciones y contrato; y, ix) PD-2209/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 0010, cotizaciones y contrato (Fojas 19-74 del expediente).

- c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/009/2014 e INE/UTF/DRN/089/2014, de veintinueve de mayo y cuatro de agosto de dos mil catorce, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido del Trabajo reportó dentro de sus informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, o bien los informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2012, un evento celebrado el día trece de febrero de dos mil doce, realizado en el salón Floresta del Hotel Ejecutivo,

remitiendo en su caso toda la documentación contable y comprobatoria del reporte a la autoridad fiscalizadora (Fojas 336-337 y 358-359 del expediente).

- d) Mediante oficios INE/UTF/DA/024/14 e INE/UTF/DA/064/14, el diez de junio y diecinueve de agosto de dos mil catorce, respectivamente, la citada Dirección señaló que el Partido del Trabajo no reportó en sus Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, ni en su Informe Anual de 2012, el evento realizado el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo (Fojas 338 y 360 del expediente).
- e) Mediante oficios INE/UTF/DRN/567/2015, INE/UTF/DRN/944/2015, INE/UTF/DRN/1062/2015 e INE/UTF/DRN/1130/2015, de veintiséis de mayo, veintitrés de julio, uno de septiembre, dos de octubre de dos mil quince, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las aportaciones enlistadas fueron reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano en sus informes de ingresos y gastos de precampaña, campaña o en su caso en el informe anual correspondiente al ejercicio 2012 (Fojas 552-553 y 562-567 del expediente).
- f) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/425/15, la citada Dirección informó que derivado de la revisión a los expedientes que obran en dicha Dirección, no se localizó el registro de dichas aportaciones, por lo que se adjunta como evidencia de lo manifestado el medio magnético del Control de Folios de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012 e Informe Anual 2012 del Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 568-569 del expediente).
- g) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, con oficio INE/UTF/DRN/167/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la cuenta bancaria con terminación 4341 de la institución de crédito Banco Nacional de México S.A. fue abierta por el Partido del Trabajo, durante la precampaña o campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 o, en su caso, en el informe de ingresos y gastos anual correspondiente al ejercicio 2012 (Foja 692 del expediente).
- h) El veintinueve de marzo de dos mil del presente año, la mencionada Dirección de Auditoría, informó que la cuenta bancaria 5146164341 de la institución de crédito Banco Nacional de México S.A. fue reportada por el Partido del Trabajo en el Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2012 (Foja 691 del expediente).

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9162/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, información respecto de las aportaciones realizadas por los simpatizantes, tal como monto de la aportación, concepto, entre otros (Fojas 75-79 del expediente).
- b) El dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio MC-IFE-456/2013, el Partido Movimiento Ciudadano indicó que las aportaciones fueron realizadas por simpatizantes a favor de dicho instituto político, por lo cual se registraron contablemente en la Comisión Operativa Nacional; aunado a lo anterior, remitió documentación soporte, consistente en contratos de donación en especie, pólizas de registro contable, recibos de aportación y cotizaciones (Fojas 86-145 del expediente).
- c) El veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0402/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que especificara los municipios en los que fueron realizados los eventos en los que aportaron los CC. Luis Guillermo Hernández López, Selene del Carmen Campos Balam y Luis Enrique de Santiago Alcaraz; especificando el nombre del prestador del bien o servicio y documentación comprobatoria respectiva (Fojas 195-199 del expediente).
- d) El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante oficio MC-IFE-013/2014, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano indicó las entidades federativas en las cuales llevó a cabo la prestación del servicio, así como los prestadores de servicios aportados por los CC. Luis Enrique de Santiago Alcaraz y Selene del Carmen Campos Balam. Aunado a que reiteró que la documentación soporte ya había sido presentada a la autoridad electoral (Fojas 200-203 del expediente).
- e) El catorce de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2010/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara lo que su derecho conviniera respecto a las aportaciones reportadas respecto a los simpatizantes los CC. Luis Guillermo Hernández López, Yolanda Lorena Zaleta Estrada, Luis Enrique de Santiago Alcaraz,

mismos que negaron haber realizado las aportaciones en especie a dicho instituto político (Fojas 268-269 del expediente).

- f) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio MC-IFE-068/2014, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano manifestó que los CC. Luis Guillermo Hernández López y Yolanda Lorena Zaleta Estrada, tal y como ellos lo manifestaron, eran auxiliares administrativos en el estado de Chiapas, y que por la terminación de su relación laboral, ambos optaron por contradecir a su representado, con la finalidad de afectar al instituto político. Por cuanto hace al C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz señala que fue empleado del instituto político en el estado de Sinaloa, donde se desempeñó dentro de la Tesorería Estatal, en dicho cargo participó activamente en la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, siendo aportante en un evento, sin embargo debido a la terminación de su relación laboral con Movimiento Ciudadano contradice lo que consta en documentos contables del instituto político (Fojas 307-308 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Eugenia Dolores Carmona Cortinas.

- a) El tres de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9164/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Eugenia Dolores Carmona Cortinas, a efecto de confirmar si realizó aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, consistente en renta de inmobiliario y equipo, el trece de febrero de dos mil doce, en Sinaloa, por un monto de \$22,620.00 (Fojas 180-186 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, la ciudadana en cita, manifestó que dio como aportación o donación en especie la renta de equipo de sonido y escenario para el evento celebrado el nueve de febrero de dos mil doce en San Luis Potosí, señala que tal aportación fue para el ejercicio de dos mil doce, para lo cual anexa copia simple del recibo 009, así como contrato de donación o aportación en especie y copia simple de la credencial para votar con fotografía (Fojas 187-194 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz.

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9172/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Luis Enrique De

Santiago Alcaraz, a efecto de confirmar si realizó la aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, consistente en renta de inmobiliario y equipo, el trece de febrero de dos mil doce, en Sinaloa, por un monto de \$22,620.00 (Fojas 83-85 del expediente).

- b) El tres de diciembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el referido ciudadano manifestó que nunca ha realizado aportaciones económicas o en especie de ningún tipo al Partido Movimiento Ciudadano o en beneficio de la campaña de Andrés Manuel López Obrador (Fojas 146-148 del expediente).

X. Ampliación del término para resolver.

- a) El cuatro de diciembre dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General (Foja 149 del expediente).
- b) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10134/2013, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado (Foja 150 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación a la C. Selene del Carmen Campos Balam.

- a) Mediante oficios UF/DRN/9170/2013 y UF/DRN/398/2014, de dos de diciembre de dos mil trece y cuatro de febrero de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Selene del Carmen Campos Balam, a efecto de confirmar si realizó la aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, consistente en renta de inmobiliario y equipo, el ocho de enero de dos mil doce, en Campeche, por un monto de \$12,296.00 (Fojas 151-156 del expediente).
- b) El doce de febrero de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la ciudadana en comento confirmó la aportación en especie al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que fue candidata a Presidenta Municipal de Hopelchen, Campeche, siendo la aportación para la realización de un evento para su cierre de campaña. Dicha aportación consistió en renta de sillas, mesas, equipo de sonido, pago de personas de logística y de un vehículo para el traslado al evento (Fojas 228-239 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Guillermo Hernández López.

- a) El dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9166/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Luis Guillermo Hernández López, a efecto de confirmar si realizó la aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, consistente en renta de inmobiliario y equipo, el trece de febrero de dos mil doce, en Chiapas, por un monto de \$25,830.00 (Fojas 157-159 y 160-165 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el ciudadano en comento negó haber realizado la referida aportación en especie o efectivo al Partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual no envió soporte documental; asimismo, informó que se desempeñó como auxiliar administrativo en la “Coordinadora Movimiento Ciudadano” (Fojas 176-177 del expediente).
- c) El doce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23630/2015, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al referido ciudadano para que indicara si reconocía su firma en los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes y contrato de donación presentado por el instituto político y, de ser el caso, especificara si ha iniciado alguna acción legal al respecto (Fojas 579-580 y 581-591 del expediente).
- d) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Luis Guillermo Hernández López, manifestó que no realizó aportaciones en especie o efectivo al Partido Movimiento Ciudadano, asimismo señala que no reconoce como propia la firma autógrafa plasmada en los documentos consistente en recibo de aportaciones de militantes o simpatizantes así como contrato de donación, finalmente refiere que se desempeñó como auxiliar administrativo en la “Coordinadora Movimiento Ciudadano” (Fojas 605-606 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Oscar Mario Orantes Coutiño.

- a) Mediante oficios UF/DRN/9167/2013 y UF/DRN/0401/2014, de tres de diciembre de dos mil trece y treinta de enero de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Oscar Mario Orantes Coutiño, a efecto de confirmar si realizó la aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, consistente en renta de inmobiliario y equipo, el trece

de febrero de dos mil doce, en Chiapas, por un monto de \$25,830.00 (Fojas 157-159, 166-169 y 204-210 del expediente).

- b) El diez de febrero de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano en comento confirmó la aportación en especie, especificando que toda la documentación fue entregada al partido político y solo cuenta con el recibo de aportación emitido por dicho instituto político (Fojas 217-227 y 240-243 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación a la C. Yolanda Lorena Zaleta Estrada.

- a) El dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9168/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Yolanda Lorena Zaleta Estrada, a efecto de confirmar si realizó la aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, consistente en renta de inmobiliario y equipo, el trece de febrero de dos mil doce, en Chiapas, por un monto de \$12,166.00 (Fojas 157-159 y 170-175 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, la ciudadana en cita negó haber realizado la referida aportación en especie o efectivo al Partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual no envió soporte documental; asimismo, informó que se desempeñó como auxiliar administrativo en la “Coordinadora Movimiento Ciudadano” (Fojas 178-179 del expediente).
- c) El cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23631/2015, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente a la referida ciudadana para que indicara si reconocía su firma en los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes y contrato de donación presentado por el instituto político y, de ser el caso, especificara si ha iniciado alguna acción legal al respecto (Fojas 579-580 y 592-600 del expediente).
- d) El veintitrés de noviembre, mediante escrito sin número, la referida ciudadana reitera que no tuvo conocimiento de ninguna aportación en especie y no firmó documentación alguna con relación a la referida aportación, que no realizó aportaciones en especie o efectivo al Partido Movimiento Ciudadano, asimismo señala que no reconoce como propia la firma autógrafa plasmada en los documentos consistente en recibo de aportaciones de militantes o simpatizantes así como contrato de donación, finalmente refiere que se

desempeñó como auxiliar administrativo en la “Coordinadora Movimiento Ciudadano (Fojas 607-633 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Alta Industria de México Iztac S.A. de C.V.

- a) Mediante oficios UF/DRN/1133/2014 e INE/UTF/DRN/2345/2014, de veintiuno de febrero y quince de octubre de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Alta Industria de México Iztac S.A. de C.V., a efecto que especificara si se contrataron con su representada diversos servicios con motivo de un evento de precampaña del entonces precandidato al cargo de Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, el trece de enero de dos mil doce, señalando si la persona que llevó a cabo la contratación fue el C. Luis Guillermo Hernández López; especificando todos los servicios que se incluyeron y la forma en que se efectuó el pago (Fojas 247-255 y 385-389 del expediente).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la persona moral en comento no ha dado contestación al requerimiento de autoridad.

XVI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal del Salón para Eventos Floresta.

- a) El veintisiete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1136/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal del Salón para eventos Floresta, a efecto que informara si en las instalaciones de dicho salón, se llevó a cabo un evento de precampaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, especificando si la persona que llevó a cabo la contratación de los servicios fue el C. Luis Enrique de Santiago y, en su caso, la forma del pago de dicho servicio (Fojas 259-264 del expediente).
- b) El diecinueve de marzo de dos mil catorce mediante escrito libre firmado por el C.P. Rito Antonio De La Torre Peredo, manifestó que si se llevó a cabo en sus instalaciones un evento del entonces precandidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador el trece de febrero de dos mil doce, refiere que quien realizó el contrato de prestación de servicios, fue la C. Regina Sada Elizondo, al parecer por cuenta del Partido del Trabajo, la forma de pago fue mediante transferencia electrónica, para lo cual aporta

cotización, transferencia electrónica, reporte de auxiliares, entre otros (Fojas 270-304 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto.

- a) El veinte de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2201/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de que remitiera la Cédula de Detalle del Ciudadano que se encuentra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, correspondiente a la C. Regina Sada Elizondo (Fojas 305-306 del expediente).
- b) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0379/2014, la referida Dirección remitió el domicilio solicitado (Fojas 309-311 del expediente).
- c) El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23634/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la referida Dirección, a efecto de que remitiera la Cédula de Detalle del Ciudadano que se encuentra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, correspondiente a los CC. Luis Guillermo Hernández López, Yolanda Lorena Zaleta Estrada y Luis Enrique De Santiago Alcaraz (Foja 570 del expediente).
- d) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/12756/2015, la referida Dirección remitió los domicilio solicitados, especificando que respecto al C. Luis Guillermo Hernández López, se encontró más de un registro (Fojas 572-578 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El treinta de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0377/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de informara los datos de identificación y localización de la empresa AFK Comunicación Creativa S.A. de C.V. (Fojas 312-313 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2014-0308, la Lic. Juana Martha Avilés González en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal de la persona moral referida en el párrafo precedente (Fojas 314-317 del expediente).

XIX. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo.

- a) Mediante oficios INE/UF/DRN/0378/2014, INE/UTF/DRN/2852/2015 e INE/UTF/DRN/6285/2015, de treinta de abril de dos mil catorce, veinticinco de febrero y treinta de marzo de dos mil quince, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo, a efecto que confirmara o negara la aportación en especie presuntamente realizada a favor de su partido respecto de un evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce en Culiacán, Sinaloa, a fin de identificar el monto y el concepto de la misma (Fojas 318-321 y 406-413 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil quince, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-526/2015, el Representante Propietario del Partido del Trabajo manifestó que no puede dar una respuesta a lo requerido porque el Partido del Trabajo desconoce quién es la aportante, y que no ocupa ningún cargo laboral o partidista dentro del instituto político (Fojas 414-415 del expediente).

XX. Requerimiento de documentación al Representante Legal AFK Comunicación Creativa, S.A. de C.V.

- a) El primero de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0843/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de AFK Comunicación Creativa S.A. de C.V., información respecto a si ha mantenido o mantiene una relación contractual, laboral, o de cualquier otra índole con la C. Regina Sada Elizondo y/o con cualquier partido político y/o con la persona moral Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V.; especificando la razón por la cual la empresa Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V. solicitó un reembolso, a su favor por instrucción de la C. Regina Sada Elizondo (Fojas 362-370 del expediente).
- b) El quince de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la C. Maricela García Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de AFK Comunicación Creativa S.A. de C.V., manifestó que no ha mantenido ni mantiene relación contractual o laboral alguna con la C. Regina Sada Elizondo o la persona moral Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V.; además, remitió como soporte documental la conciliación bancaria correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce de su cuenta bancaria -presentada en el Dictamen fiscal presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y crédito Público- (Fojas 341-357 del expediente).

XXI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal Alta Industria de México Iztac, S.A. de C.V.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2346/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Alta Industria de México Iztac S.A. de C.V., información respecto a la contratación con su representada de diversos servicios con motivo de un evento de precampaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador el trece de enero de dos mil doce; indicando si la persona que llevó a cabo la contratación fue el C. Luis Guillermo Hernández López, especificando todos los servicios y/o bienes que abarcó la citada prestación de servicios, así como el monto y forma de pago (Fojas 387-389 del expediente).
- b) El veintiuno de octubre de dos mil catorce, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas, levantó acta circunstanciada CIRC13/JL/CHIS/2-10-14, mediante la cual manifiesta que la persona moral buscada ya no se encuentra en dicho domicilio desde hace aproximadamente un año (Fojas 383-386 y 391-398 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UF/DRN/0774/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia por anverso y reverso del cheque número 032627, de fecha ocho de marzo de dos mil doce, expedido por la persona moral Promociones Turística Azteca, S.A. de C.V. de su cuenta bancaria correspondiente a la institución de crédito Banco Nacional de México S.A. (Fojas 399-401 del expediente).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante oficio la referida Comisión remitió copia del título de crédito solicitado (Fojas 402-405 del expediente).
- c) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, con oficio INE/UF/DRN/5891/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el titular de la cuenta bancaria con terminación 4341 de la institución de crédito Banco Nacional de México S.A.; asimismo, remitiera copia

certificada del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de febrero de dos mil doce (Fojas 693-696 del expediente).

- d) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta a la solicitud referida.

XXIII. Razones y constancias.

- a) El veintisiete de abril de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, el oficio UF-DA/1312/12, de veinte de noviembre de dos mil doce y sus anexos, remitido por el Director de Auditoría, mismo que obra originalmente en las constancias que integran el expediente identificado como UFRPP-267/12 (Fojas 416-551 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, el oficio UF/DRN/11764/2012, de veintidós de octubre de dos mil dos, así como el respectivo escrito de respuesta, mismos que obran originalmente en las constancias que integran el expediente identificado como P-UFRPP 267/12 (Fojas 555-561 del expediente).
- c) El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, el oficio INE/UTF/DRN/1170/2015 de veinte de octubre de dos mil quince con sus respectivos anexos, mismo que obra originalmente en el expediente identificado como P-UFRPP 267/12 (Fojas 634-643 del expediente).

XXIV. Acuerdo de ampliación de sujetos incoados.

- a) El dieciocho de marzo dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa respecto a las líneas de investigación presuntamente violatorias de la normatividad electoral (Fojas 644-645 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5892/2016, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del al Partido del Trabajo respecto del acuerdo antes mencionado (Foja 646 del expediente).

XXV. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6088/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar erogaciones realizadas para el evento realizado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa (Fojas 647-651 del expediente).
- b) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 656-658 del expediente):

“(…)

En relación al emplazamiento dentro del expediente P-UFRPP 76/13, a mi representado, manifiesto que en lo referente a las aportaciones recibidas por el partido Movimiento Ciudadano en relación a un evento de precampaña del otrora precandidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, nos permitimos pronunciarnos que desconocemos el monto, origen y destino de dichas aportaciones al referido evento en comento.

En lo referente a un evento de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador en trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo en Culiacán, Sinaloa, se erogó la cantidad de \$63,956.00 por la realización de dicho evento, según consta en autos en la foja 000271.

Así mismo, dicha erogación se cubrió a través de transferencia electrónica por mi representado por la cantidad de \$75,544.00, como constan en las fojas 000275 y 000276 del expediente de mérito. Se anexa a la presente, copia simple de la factura A8282 emitido por el Hotel EXECUTIVO-PROMOCIONES TURISTICAS AZTECA, SA DE CV de fecha 30 de mayo de 2013, y por un total global de \$75,544.01 y que ampara las transferencia electrónica antes mencionada.

Se desconoce por qué el proveedor Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V., como lo manifiesta en su escrito de contestación de fecha 15 de marzo de 2014 al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos en la foja del expediente 000271, que el saldo a favor de mi representado o sea la cantidad de \$11,588.00, se depositó a través del cheque número 00032627 de fecha 08 de marzo de 2012, librado por el Grupo Financiero Banamex expedido de la cuenta de cheques 01707678891 a favor de AFK COMUNICACIÓN RECREATIVA, S.A. DE C.V., por instrucciones de la Lic. Regina Sada Elizondo y que se depositó a la cuenta de HSBC 4043721950 y no a la cuenta de mi representado con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, como debió de haber dicho desde un principio.

Este instituto político desconoce el origen y cargo de ostentaba la C. Lic. Regina Sada Elizondo, ya que no ha sido militante, afiliada, empleada o similar en las oficinas nacionales y en el estado de Sinaloa del Partido del Trabajo.

(...)

XXVI. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6153/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la falta de veracidad en lo reportado relativo a una aportación de simpatizante presuntamente para el evento realizado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa (Fojas 652-655 del expediente).
- b) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio MC-IFE187/2016, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 659-690 del expediente):

(...)

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/6153/2016, de fecha 23 de marzo de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente que al rubro se indica y recibido en la misma fecha, en la oficina que ocupa esta Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el términos de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba

la notificación, se conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Menciona la Unidad Técnica de Fiscalización, que Movimiento Ciudadano recibió una aportación en especie del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz, por la cantidad de \$22,620.00, presuntamente por concepto de salón, templete, mesas y sonido, mismos que se relacionan con el evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce en Culiacán, Sinaloa.

Sobre este asunto, obran en el expediente de cuenta, diversas constancias que se aportaron en tiempo y forma, y que constituyen los elementos con los que se cuenta, para el desahogo del requerimiento realizado por esa autoridad.

*Asimismo, como hemos mencionado en anteriores oficios, los ciento un eventos del entonces Precandidato a la Presidencia de la República, no fueron observados por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dentro de la revisión de los gastos de precampaña de Movimiento Ciudadano, razón por la cual, no figura en el Dictamen correspondiente ninguna conclusión referente a ellos, **además de que no se trató de recursos directos del partido**, sino de una aportación que se recibió de un simpatizante.*

Por lo anterior, la información proporcionada por Movimiento Ciudadano, fue la que entregó en su momento el simpatizante.

(...)

Es importante hacer mención que Movimiento Ciudadano, como en otros casos, recibió la aportación que se menciona y la reportó en su oportunidad, pero no participó en la organización del evento, porque el entonces Precandidato a la Presidencia de la República, también lo era del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, teniendo Movimiento Ciudadano la menor colaboración dentro de los mismos, en términos del Convenio de Coalición respectivo.

La Coalición Movimiento Progresista de la que formó parte Movimiento Ciudadano, conto con un responsable de la organización de los eventos, recayendo ésta en el Partido del Trabajo, así como un responsable de la administración de los recursos que fue el Partido de la Revolución Democrática y una instancia coordinadora y ejecutora de todos los actos de precampaña y campaña a cargo de la estructura del entonces precandidato,

sin soslayar los términos de las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMO SEGUNDA del Convenio de Coalición respectivo.

(...)

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano haya transgredido las normas aplicables y que por lo tanto no reportara con veracidad la aplicación y destino de una aportación en especie por la cantidad de \$22,620.00, ya que solo reportó la información proporcionada por el simpatizante que llevó a cabo dicha aportación, por lo que, en todo momento, nuestra actuación se encuentra apegada a derecho.

(...)"

XXVII. Cierre de instrucción. El siete de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 697 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria de doce de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por

tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contenido del estudio de fondo.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo a lo largo de la investigación y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando 3 "ESTUDIO DE FONDO". Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el contenido será el siguiente:

3. ESTUDIO DE FONDO

- A.** Contenido del estudio de fondo.
- B.** Antecedentes del caso.
- C.** Análisis de la conducta atribuible al Partido Movimiento Ciudadano.
 - i)** Aportaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron confirmadas por los simpatizantes y militantes.
 - ii)** Aportaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron negadas por los simpatizantes y militantes.
- D.** Análisis de la conducta atribuible al Partido del Trabajo.
 - Estudio del probable rebase de tope de gastos de precampaña derivado del evento que constituye egreso no reportado.

4. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- A.** Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano relativa a la falta de veracidad de lo reportado.
- B.** Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido del Trabajo relativa al egreso no reportado.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas realizadas por los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

B. Antecedentes del caso.

En el presente apartado se señalarán las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Así, de la Resolución **CG242/2013** desprende que en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en específico el relativo al Partido Movimiento Ciudadano, se detectó que dicho instituto político presentó pólizas que corresponden a aportaciones de militantes y simpatizantes a la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador. Dichas pólizas presentaban como soporte documental:

- Recibos de aportación de simpatizantes en especie (RSES);
- Copias de credencial de electoral de los aportantes;
- Cotizaciones;
- Muestras (fotografías); y,
- Contratos de aportación.

Ahora bien, toda vez que las aportaciones en comento beneficiaron al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de entonces precandidato a Presidente de la República, las mismas debieron reportarse en la revisión del Informe de Precampaña respectivo (presentado por el Partido Movimiento Ciudadano) y no hasta el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

En consecuencia y derivado de las observaciones en la etapa de errores y omisiones detectadas en el Informe Anual en comento, el partido político presentó pólizas de reclasificación a la cuenta de precampaña, argumentando que reportó las aportaciones, indagando la aplicación de las mismas hasta que esta autoridad le hizo el requerimiento respectivo.

Ahora bien, toda vez que dichas operaciones no fueron reportadas en el Informe de Precampaña correspondiente, el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano, con la **finalidad de verificar el origen y aplicación de los recursos** que a decir de dicho instituto político fueron aportados por simpatizantes y militantes, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Consecuentemente, el ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 76/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto.

Así, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe Anual en comento.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada, consistente en:

- Balanza de comprobación al treinta y uno de marzo de dos mil doce.
- Movimientos auxiliares del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- PD-12298/12-12.
- PD-2204/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 004, cotizaciones, contrato y muestras.
- PD-2205/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 005, cotizaciones y contrato.
- PD-2206/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 006, cotizaciones y contrato.
- PD-2207/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 007, cotizaciones, contrato y muestras.
- PD-2208/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 009, cotizaciones y contrato.
- PD-2209/02-12 con documentación soporte consistente en credencial para votar con fotografía, recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 0010, cotizaciones y contrato.

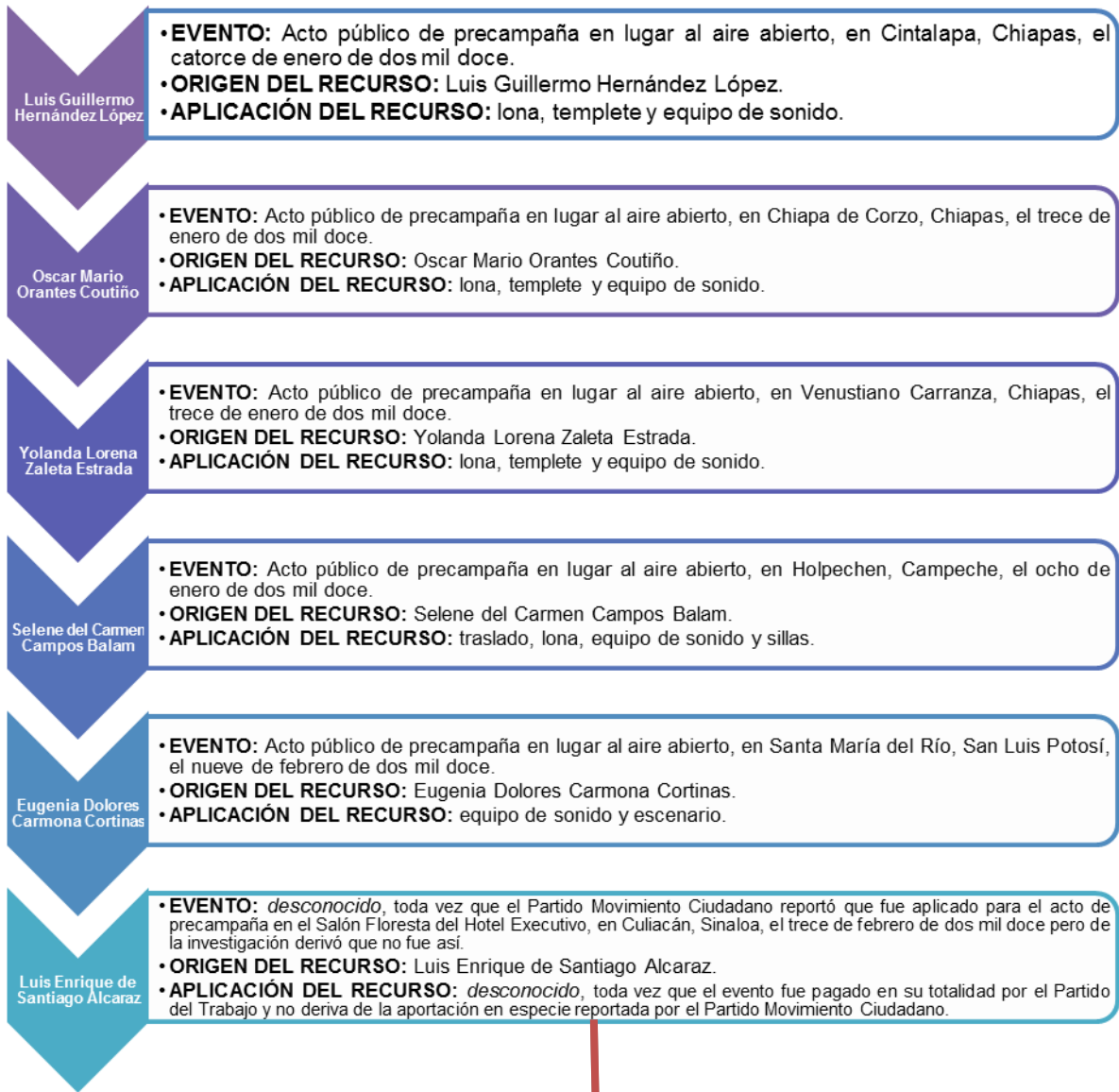
Así, de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

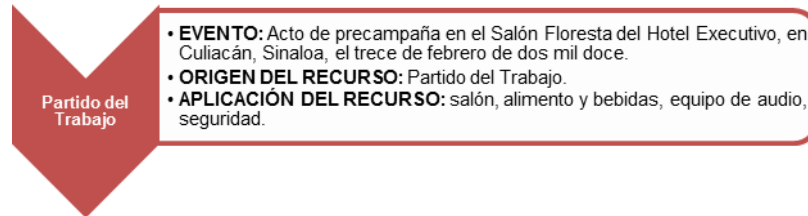
**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

NOMBRE DEL APORTANTE	NO. DE RECIBO DE APORTACIÓN	IMPORTE	FECHA	DESTINO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Luis Guillermo Hernández López	0004	\$25,830.00	13/01/12	Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de diario PD-2204/02-12 • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 004. • Cotizaciones. • Muestras. • Copia credencial para votar con fotografía.
Oscar Mario Orantes Coutiño	0005	\$25,830.00	13/01/12	Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de diario PD-2205/02-12. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 005. • Cotizaciones. • Contrato. • Copia credencial para votar con fotografía.
Yolanda Lorena Zaleta Estrada	0006	\$12,166.00	13/01/12	Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de diario PD-2206/02-12. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 006. • Cotizaciones. • Contrato. • Copia credencial para votar con fotografía.
Selene del Carmen Campos Balam	0007	\$12,166.00	08/01/12	Campeche	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de diario PD-2207/02-12. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 007. • Cotizaciones. • Contrato. • Muestras. • Copia credencial para votar con fotografía.
Eugenia Dolores Carmona Cortinas	0009	\$22,620.00	09/02/12	San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de diario PD-2208/02-12. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 009. • Cotizaciones. • Contrato. • Copia credencial para votar con fotografía.
Luis Enrique De Santiago Alcaraz	0010	\$22,620.00	13/02/12	Sinaloa	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de diario PD-2209/02-12. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 0010. • Cotizaciones. • Contrato. • Copia credencial para votar con fotografía.

Señalado lo anterior y a partir del análisis de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, fue necesario requerir a los ciudadanos implicados así como a diferentes personas físicas y morales -autoridades y prestadores de servicios- relacionados con los hechos investigados, a efecto que remitieran la información y documentación atinente y manifestaran las aclaraciones que a su interés conviniera.

Cabe señalar que de la información y documentación obtenida, esta autoridad tuvo certeza de los resultados siguientes:





En atención a lo anterior, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa; es decir, si bien en un primer momento el sujeto investigado era el Partido Movimiento Ciudadano, de las respuestas obtenidas a los requerimientos de esta autoridad, se arribó a la conclusión que el evento llevado a cabo en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, el trece de febrero de dos mil doce no fue pagado por el C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz sino por el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, al conocer el **origen** de los recursos -licitud-, esta autoridad electoral contará con elementos de prueba suficientes que permitirán determinar si el **Partido Movimiento Ciudadano reportó con veracidad la aplicación** de los recursos (en especie) provenientes de las aportaciones en comento.

Aunado a lo anterior, respecto al evento celebrado en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, toda vez que fue pagado en su totalidad por el **Partido del Trabajo**, se procederá a determinar si dicho instituto político **reportó la erogación** en el Informe de Precampaña respectivo.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

❖ **Origen y aplicación de los recursos.**

- Comprobación del origen (aportaciones).
 - De confirmar el aportante: verificar la veracidad de lo reportado respecto a la aplicación de la aportación en especie.
 - De negar el aportante: verificar el soporte documental de la aportación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de las acciones legales que el aportante pudo haber ejercido al desconocer la operación.

Ahora bien, derivado de lo anterior y de la línea de investigación establecida a efecto de arribar a la verdad de los hechos incoados en el procedimiento oficioso, esta autoridad fiscalizadora pudo concluir lo siguiente:

Respecto al Partido Movimiento Ciudadano

- Que se declara **infundada** la presente Resolución, por lo que hace a las aportaciones realizadas por los CC. Luis Guillermo Hernández López, Oscar Mario Orantes Coutiño, Yolanda Lorena Zaleta Estrada, Selene del Carmen Campos Balam y Eugenia Dolores Carmona Cortinas. Ello es así porque esta autoridad tiene certeza del origen y aplicación de las aportaciones en especie reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a la aportación realizada por el C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz, toda vez que si bien, se tiene certeza respecto del origen del recurso, se demostró que la aplicación no fue para el evento realizado el trece de febrero de dos mil doce en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa.

Respecto al Partido del Trabajo

- Que se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a la falta de reporte del egreso que sirvió para el pago total del evento realizado el trece de febrero de dos mil doce en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa.

En atención a lo anterior, el análisis de las conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral en materia de fiscalización, se procede al análisis de cada una de las conductas llevadas a cabo por ambos partidos políticos en comento.

C. Análisis de la conducta atribuible al Partido Movimiento Ciudadano.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DECIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **2.6**, inciso i), conclusión **6** de la Resolución **CG242/2013**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente apartado C** se constriñe a determinar si el **Partido Movimiento Ciudadano reportó con veracidad** dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, el **origen y aplicación** de los recursos respecto de las aportaciones en especie de seis militantes y simpatizantes, por un importe total de \$121,362.00 (ciento veintiún mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), las cuales beneficiaron al C. Andrés Manuel

López Obrador, en su carácter de entonces precandidato a la Presidencia de la República.

Es decir, debe verificarse el origen y aplicación lícita de las aportaciones que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO EN RECIBO DE APORTACIÓN	IMPORTE	EVENTO	
						FECHA	LUGAR
PD-2204/2-12	4	15-02-12	Luis Guillermo Hernández López	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01-12	Chiapas
PD-2205/2-12	5	15-02-12	Oscar Mario Orantes	Renta mobiliario y equipo	25,830.00	13-01-12	Chiapas
PD-2206/2-12	6	15-02-12	Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Renta mobiliario y equipo	12,166.00	13-01-12	Chiapas
PD-2207/2-12	7	15-02-12	Selene Del Carmen Campos Balam	Renta mobiliario y equipo	12,296.00	08-01-12	Campeche
PD-2208/2-12	9	15-02-12	Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	09-02-12	San Luis Potosí
PD-2209/2-12	10	15-02-12	Luis Enrique De Santiago Alcaraz	Renta mobiliario y equipo	22,620.00	13-02-12	Sinaloa
Total					\$121,362.00		

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso b), fracción II, con relación al inciso c), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 65 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas.*

(...)

- b) *Informes anuales:*

- (...)
- II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*
- (...)
- c) *Informes de precampaña:*
- I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*
- (...)
- III. *Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;*
- (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 65

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento."

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna respectiva.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este orden de ideas, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece diversas obligaciones a los partidos políticos, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

A mayor abundamiento, todos los casos de *culpa in vigilando* son también llamados de responsabilidad indirecta, ya que se trata de la falta a un deber de cuidado o vigilancia y, como consecuencia de ello, una persona debe responder por actos de terceros.

De lo anterior, se colige que toda persona es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción, en tanto que es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero, siendo que la *culpa in vigilando* también es llamada responsabilidad indirecta.

Es decir, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Es importante resaltar que las operaciones realizadas en el periodo de precampaña sean reportadas en el momento procesal oportuno, toda vez que de lo contrario, se obstaculizaría la tarea fiscalizadora de esta autoridad. Lo anterior no contraviene el precepto que indica que los gastos de organización de procesos internos y precampañas sean reportados, adicionalmente, en el informe anual respectivo.

En cuanto a los preceptos reglamentarios, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de las operaciones -ingresos y egresos- que reciban los partidos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se encausó la línea de investigación al Partido Movimiento Ciudadano a efecto que informara lo que a su derecho conviniera respecto de las seis aportaciones en especie de militantes o simpatizantes los CC. Luis Guillermo Hernández López, Oscar Mario Orantes Coutiño, Yolanda Lorena Zaleta Estrada, Selene del Carmen Campos Balam, Eugenia Dolores Carmona Cortinas y Luis Enrique De Santiago Alcaraz.

Al respecto el partido político antes mencionado, en atención al requerimiento de la autoridad, manifestó que las aportaciones realizadas fueron a favor del Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron registradas contablemente en la Comisión Operativa Nacional³; sin embargo, la aplicación de dichas aportaciones las verificó una vez que la autoridad fiscalizadora realizó el requerimiento de la información respectiva.

Los casos en comento se detallan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	MONTO DE APORTACIÓN	BIEN O SERVICIO APORTADO SEGÚN EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR	EVENTO	APORTANTE
D-2207	\$12,296.00	Traslado, equipo de sonidos, lonas y sillas	08/01/12	08/01/12	Holpechen, Campeche	Acto público de precampaña	Selene del Carmen Campos Balam
D-2205	\$25,830.00	Lona, templete y equipo de sonido	13/01/12	13/01/12	Chiapa de Corzo, Chiapas	Acto público de precampaña	Oscar Mario Orantes Coutiño
D-2206	\$12,166.00	Lona, templete y equipo de sonido	13/01/12	13/01/12	Venustiano Carranza, Chiapas	Acto público de precampaña	Yolanda Lorena Zaleta Estrada
D-2204	\$25,830.00	Lona, templete y equipo de sonido	13/01/12	14/01/12	Cintalapa, Chiapas	Acto público de precampaña	Luis Guillermo Hernández López
D-2208	\$22,620.00	Equipo de sonido y escenario	13/02/12	09/02/12	Santa María del Río, San Luis Potosí	Acto público de precampaña	Eugenia Dolores Carmona Cortinas
D-2209	\$22,620.00	Salón, templete, mesas y sonido	13/02/12	13/02/12	Culiacán, Sinaloa	Acto de precampaña	Luis Enrique de Santiago Alcaraz

³ Cabe señalar que las aportaciones en comento fueron parte del total de ingresos reportados en informes revisados por el procedimiento ordinario. Lo anterior se encuentra contemplado en el Apéndice 1 Información socialmente útil, bajo el rubro de "Aportaciones Privadas", sub-rubro "En especie", por un monto de \$1,316,447.46 (un millón trescientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 46/100 M.N.).

En este tenor y de manera paralela, la autoridad electoral procedió a requerir a los aportantes, lo anterior a fin de allegarse de todos aquellos elementos de convicción que permitieran el esclarecimiento de los hechos investigados. De la documentación aportada por los referidos simpatizantes, se obtuvo lo siguiente:

NOMBRE DEL APORTANTE	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Oscar Mario Orantes Coutiño	Señala que en su calidad de simpatizante, realizó una aportación en especie para un evento público durante la precampaña de Andrés Manuel López Obrador por concepto de renta de mobiliario y equipo de sonido.
Selene del Carmen Campos Balam	Manifiesta que en su calidad de entonces militante del partido Movimiento Ciudadano realizó una aportación en especie por concepto de renta de mobiliario y equipo de sonido.
Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Informa que es simpatizante del partido Movimiento Ciudadano y que realizó una aportación en especie consistente en la renta del equipo de sonido y escenario. Reconoce que firmó el recibo de aportación así como el contrato de donación o aportación.

Con relación a los CC. Luis Guillermo Hernández López, Yolanda Lorena Zaleta Estrada y Luis Enrique De Santiago Alcaraz, de la documentación aportada por los mismos se obtuvo lo siguiente:

NOMBRE DEL APORTANTE	SENTIDO DE LA RESPUESTA
Luis Guillermo Hernández López	Negó haber realizado aportación en especie al partido Movimiento Ciudadano, así también refiere se desempeñó como Auxiliar Administrativo en la Coordinadora Movimiento Ciudadano.
Yolanda Zaleta Estrada	Negó haber realizado aportación en especie alguna, al referido instituto político, manifiesta que se desempeñó como Auxiliar Administrativo en la Coordinadora Movimiento Ciudadano, del mes de abril de 2010.
Luis Enrique De Santiago Alcaraz	Negó haber realizado aportaciones económicas o en especie al Partido Movimiento Ciudadano.

Es decir, de los testimonios de los ciudadanos relacionados con los hechos del procedimiento oficioso de mérito, se obtuvo diferente información y documentación, misma que para su análisis se dividirá en los sub-apartados siguientes:

i) Aportaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron confirmadas por los simpatizantes y militantes.

ii) Aportaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron negadas por los simpatizantes y militantes.

Así, en atención a lo anterior, se procede al análisis respectivo de cada sub-apartado.

i) Aportaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron confirmadas por los simpatizantes y militantes.

Como se describe anteriormente, los CC. Oscar Mario Orantes Coutiño, Selene del Carmen Campos Balam y Eugenia Dolores Carmona Cortinas confirmaron haber realizado las aportaciones siguientes:

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN O SERVICIO APORTADO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	BENEFICIO	MONTO
Oscar Mario Orantes Coutiño	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • Chiapa de Corzo, Chiapas. • 13/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República.	\$25,830.00
Selene del Carmen Campos Balam	Traslado, equipo de sonidos, lonas y sillas.	<ul style="list-style-type: none"> • Holpechen, Campeche. • 08/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República.	\$12,296.00
Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Equipo de sonido y escenario.	<ul style="list-style-type: none"> • Santa María del Río, San Luis Potosí. • 09/febrero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República.	\$22,620.00
TOTAL				\$60,746.00

Cabe señalar que el **C. Oscar Mario Orantes Coutiño** manifestó que realizó una aportación en especie al partido en su calidad de simpatizante, para un evento público durante la Precampaña de Andrés Manuel López Obrador, por la cantidad de \$25,830.00 (veinticinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.). Es importante mencionar que toda la documentación original solicitada fue entregada al Partido Movimiento Ciudadano Nacional, quedando en su poder únicamente el recibo de aportación 0005 -mismo que coincide con el presentado ante la autoridad electoral en el momento procesal oportuno-.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

Por lo que hace a la **C. Selene del Carmen Campos Balam** manifestó que cuando era militante del Partido Movimiento Ciudadano dio una aportación a dicho partido por la cantidad de \$12,296.00 (doce mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) para la realización de un evento, dicho dinero sirvió para la renta de sillas, mesas, equipo de sonido y traslado al evento.

Así también, la **C. Eugenia Dolores Carmona Cortinas**, manifestó que sí aportó la renta de equipo de sonido y escenario para el evento celebrado el nueve de febrero de dos mil doce en San Luis Potosí; asimismo, confirma haber firmado el recibo de aportación 0009, por la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), así como haber firmado un contrato de aportación en especie. Para acreditar su dicho, aporta copia simple del recibo 0009, copia del contrato de aportación y cotizaciones que realizó en su momento.

Es preciso señalar que la información remitida por los ciudadanos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obsta mencionar que los indicios referidos se concatenan con la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en el marco de la revisión del informe respectivo, la cual consiste en lo siguiente:

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN O SERVICIO APORTADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
Oscar Mario Orantes Coutiño	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • PD-2205/02-12. • Credencial para votar con fotografía del aportante. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 005. • Cotizaciones. • Contrato.
Selene del Carmen Campos Balam	Traslado, equipo de sonidos, lonas y sillas.	<ul style="list-style-type: none"> • PD-2207/02-12. • Credencial para votar con fotografía del aportante. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 007. • Cotizaciones. • Contrato. • Muestras.
Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Equipo de sonido y escenario.	<ul style="list-style-type: none"> • PD-2208/02-12. • Credencial para votar con fotografía del aportante. • Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 009. • Cotizaciones. • Contrato.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

Es importante resaltar que, como elemento adicional se contó con la agenda del entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, la cual abarca del primero de enero al quince de febrero de dos mil doce⁴.

Ahora bien, toda vez que sólo se contaba con las fechas y lugares (municipio y entidad federativa) en los cuales se realizaron los eventos referidos por el Partido Movimiento Ciudadano, en los cuales se utilizaron las aportaciones en especie reportadas, esta autoridad procedió a la búsqueda de los eventos referidos en la citada agenda, dando como resultado lo siguiente:

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN O SERVICIO APORTADO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DE LAS IMAGENES DE LA AGENDA
Oscar Mario Orantes Coutiño	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • Chiapa de Corzo, Chiapas. • 13/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República, en un lugar abierto (aire libre) , con una multitud de gente, en la cual se percibe la existencia de una lona del Partido Movimiento Ciudadano, templete y equipo de sonido (4 fotografías).
Selene del Carmen Campos Balam	Traslado, equipo de sonido, lonas y sillas.	<ul style="list-style-type: none"> • Holpechen, Campeche. • 08/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República, en un lugar abierto (aire libre) , con una multitud de gente, en la cual se percibe la existencia de lonas con la leyenda "Bienvenido a Holpechen, el cambio verdadero está por venir" y equipo de sonido (7 fotografías).
Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Equipo de sonido y escenario.	<ul style="list-style-type: none"> • Santa María del Río, San Luis Potosí. • 09/febrero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República, en un lugar abierto (aire libre) , con una multitud de gente, en la cual se percibe la existencia de equipo de sonido y escenario (3 fotografías).

NOTA: Cabe señalar que el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos. En atención a lo anterior, dichos eventos no requerían ningún tipo de documentación comprobatoria respecto al uso del espacio por ser público y de libre tránsito.

Así, en atención a lo presentado por el Partido Movimiento Ciudadano a la Dirección de Auditoría en el marco de la revisión del Informe Anual respectivo, aunado a las manifestaciones realizadas por los aportantes y lo plasmado en la agenda del entonces precandidato en la página de Internet, esta autoridad tiene

⁴ Dicha agenda fue consultada en el marco de la revisión del Informe de Precampaña, en la página de Internet www.lopezobrador.org.mx.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

certeza respecto al origen y aplicación de los recursos que sirvieron para llevar a cabo la contratación de los servicios observados, tal como se describe a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO DEL RECIBO DE APORTACIÓN	ORIGEN DEL RECURSO	APLICACIÓN DEL RECURSO	IMPORTE
		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	
PD-2205/2-12	0005	Oscar Mario Orantes	Lona, templete y equipo de sonido	\$25,830.00
PD-2207/2-12	0007	Selene Del Carmen Campos Balam	Traslado, equipo de sonidos, lonas y sillas	\$12,296.00
PD-2208/2-12	0009	Eugenia Dolores Carmona Cortinas	Equipo de sonido y escenario	\$22,620.00
Total				\$60,746.00

Así, del análisis realizado a la documentación obtenida durante la sustanciación del procedimiento de mérito; en específico, la relacionada con las aportaciones de los CC. Oscar Mario Orantes Coutiño, Selene del Carmen Campos Balam y Eugenia Dolores Carmona Cortinas, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, se obtuvo que dicho instituto político sí reportó con veracidad el origen y aplicación de las operaciones en comento.

En atención a lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano no incumplió con lo dispuesto en la normativa electoral; razón por la cual, por lo que hace a las aportaciones materia de análisis en el presente sub-apartado, deviene **infundado**.

ii) Aportaciones reportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron negadas por los simpatizantes y militantes.

Como se describe anteriormente, los CC. Luis Guillermo Hernández López, Yolanda Zaleta Estrada y Luis Enrique de Santiago Alcaraz negaron haber realizado las aportaciones siguientes:

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN O SERVICIO APORTADO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	BENEFICIO	MONTO
Luis Guillermo Hernández López	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • Cintalapa, Chiapas. • 14/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República.	\$25,830.00
Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • Venustiano Carranza, Chiapas. • 13/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República.	\$12,166.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN O SERVICIO APORTADO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	BENEFICIO	MONTO
Luis Enrique de Santiago Alcaraz	Salón, templete, mesas y sonido	<ul style="list-style-type: none"> • Culiacán, Sinaloa. • 13/febrero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República.	\$22,620.00
TOTAL				\$60,616.00

Así, del total del caudal probatorio que obra respecto del presente sub-apartado, cabe señalar que si bien es cierto, los simpatizantes referidos en el cuadro que antecede, **negaron** haber aportado en efectivo cantidad alguna a favor del instituto político incoado, también lo es que la autoridad instructora efectuó un análisis minucioso de las documentales consistentes en recibos de aportación, contratos de aportación, muestras y credencial para votar con fotografía de cada uno de los simpatizantes, procediendo a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas coinciden entre sí.

Sirve como criterio orientador a lo antes expuesto, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave alfanumérica SUP-JDC-2693/2008, así como también el razonamiento emitido por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-5/20101, mediante el cual se estableció que resulta posible que las autoridades aprecien a simple vista, sin necesidad de ser peritos en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas, son coincidentes entre sí, los cuales establecen lo siguiente:

“(...)
En primer término, y sin que los magistrados que integran esta Sala Superior, sean peritos en la materia se aprecia a simple vista que los trazos de la firma que obre en la copia de la Credencial para Votar como al calce del escrito de demanda coinciden en sus rasgos y trazos.
 (...)”

Asimismo, la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-5/2010, estableció lo siguiente:

“(…)

En el caso de (...), no es procedente anular su registro, porque si bien es cierto hay diferencia entre la firma plasmada entre la lista de asistencia y la del documento de manifestación formal de afiliación, también lo es que ambas contienen rasgos característicos tipográficos similares; por consiguiente, es altamente probable que provengan del puño y letra de la misma persona y sea válido el registro de mérito.

“(…)”

Los criterios que han quedado precisados, han sido adoptados por este Consejo General en las Resoluciones CG132/2011, CG154/2011, CG157/2011, CG210/2011, CG173/2012 y CG99/2013, recaídas a los procedimientos oficiosos identificados con los números de expediente P-UFRPP 47/10, P-UFRPP 35/10, P-UFRPP 45/10, P-UFRPP 38/10, P-UFRPP 21/11 y su acumulado P-UFRPP 22/11 y P-UFRPP 272/12, mismas que al no ser objeto de impugnación han quedado firmes.

Aunado a lo anterior, y del análisis a lo manifestado por los tres simpatizantes al negar haber aportado en especie y/o en efectivo cantidad alguna, es menester señalar que los citados ciudadanos, no obstante tener conocimiento y a la vista los recibos involucrados así como los contratos de aportación, en ningún momento proporcionaron elemento adicional alguno del que se pudiera desprender que hubiesen intentado ejercer acción legal para deslindarse respecto de la supuesta “falsificación de sus firmas”; razón por la cual, en ejercicio del juicio de ponderación, se concluye que la simple negación de haber realizado las aportaciones consignadas en los recibos y en los contratos, no es razón suficiente para colegir que los citados ciudadanos no las hayan realizado.

Asimismo, obra agregado al expediente de mérito, la información remitida por el Partido Movimiento Ciudadano en el marco de la revisión del Informe Anual dos mil doce, documentando las aportaciones por parte de los mismos a través de los “Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo” (RSEF).

Es preciso señalar que las referidas constancias que obran respecto del presente apartado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que **se debe tener certeza no sólo respecto el origen del recurso (aportantes) sino de la aplicación de los mismos.**

Es importante resaltar que, como elemento adicional se contó con la agenda del entonces precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, la cual abarca del primero de enero al quince de febrero de dos mil doce⁵.

Ahora bien, toda vez que sólo se contaba con las fechas y lugares (municipio y entidad federativa) en los cuales se realizaron los eventos referidos por el Partido Movimiento Ciudadano, en los cuales se utilizaron las aportaciones en especie reportadas, esta autoridad procedió a la búsqueda de los eventos referidos en la citada agenda, dando como resultado lo siguiente:

NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN O SERVICIO APORTADO	LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES DE LA AGENDA
Luis Guillermo Hernández López	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • Cintalapa, Chiapas. • 14/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República, en un lugar abierto (aire libre) , con una multitud de gente, en la cual se percibe la existencia de templete, una lona y equipo de sonido (4 fotografías).
Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Lona, templete y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> • Venustiano Carranza, Chiapas. • 13/enero/2012. 	Acto público de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República, en un lugar abierto (aire libre) , con una multitud de gente, en la cual se percibe la existencia de lonas del Partido Movimiento Ciudadano, templete y equipo de sonido (7 fotografías).
Luis Enrique de Santiago Alcaraz	Salón, templete, mesas y sonido	<ul style="list-style-type: none"> • Culiacán, Sinaloa. • 13/febrero/2012. 	Acto de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como en entonces precandidato a la Presidencia de la República, en un lugar cerrado (salón) , con una multitud de gente, en la cual se percibe la existencia de sillas, templete y equipo de sonido (4 fotografías).

NOTA: Cabe señalar que el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos. En atención a lo anterior, dichos eventos no requerían ningún tipo de documentación comprobatoria respecto al uso del espacio por ser público y de libre tránsito.

De tal manera, se debe hacer hincapié que los eventos realizados en Cintalapa y Venustiano Carranza, ambos en Chiapas (aportaciones de los CC. Luis Guillermo Hernández López y Yolanda Lorena Zaleta Estrada), fueron de carácter público y celebrados en **lugar abierto (aire libre)**.

⁵ Dicha agenda fue consultada en el marco de la revisión del Informe de Precampaña, en la página de Internet www.lopezobrador.org.mx.

Así, en atención a lo presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y la Dirección de Auditoría, esta autoridad tiene **certeza respecto al origen y aplicación** de las aportaciones que sirvieron para llevar a cabo la contratación de los servicios observados que se describen a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO DEL RECIBO DE APORTACIÓN	ORIGEN DEL RECURSO	APLICACIÓN DEL RECURSO	IMPORTE
		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	
PD-2204/2-12	0004	Luis Guillermo Hernández López	Lona, templete y equipo de sonido	\$25,830.00
PD-2206/2-12	0006	Yolanda Lorena Zaleta Estrada	Lona, templete y equipo de sonido	\$12,166.00
Total				\$37,996.00

Por consiguiente, respecto a las aportaciones realizadas por los **CC. Luis Guillermo Hernández López y Yolanda Lorena Zaleta Estrada**, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente el origen y aplicación de las aportaciones en especie recibidas por el instituto político; por tanto, al no existir elementos que acrediten la conducta irregular, se tienen por ciertos los hechos manifestados por el partido político y por tanto la licitud de su actuar, sin que deba continuarse con la realización de otras diligencias. Es decir, en atención a los argumentos anteriormente vertidos, por lo que hace a estas dos aportaciones en especie, el procedimiento debe ser **infundado**.

En otro orden de ideas, con relación a la aportación del **C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz** esta autoridad tuvo certeza sobre el **origen** de los recursos, tal como se explica en el apartado inmediato anterior, misma que se confirmó corresponde al simpatizante de mérito; sin embargo, también corresponde a esta autoridad investigar sobre la aplicación de dicha aportación en especie.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento (por dicho del Partido Movimiento Ciudadano) que los servicios adquiridos (renta de salón, templete y equipo de sonido) por el aportante para beneficio de la entonces precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador sirvieron para el evento realizado el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta, ubicado en el Hotel Ejecutivo⁶, en Culiacán, Sinaloa. Tal como se muestra a continuación:

⁶ Cabe señalar que la persona moral denominada Hotel Ejecutivo es solamente es un nombre comercial; mientras que para efectos jurídico-fiscales, el nombre es Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO DEL RECIBO DE APORTACIÓN	ORIGEN DEL RECURSO	APLICACIÓN DEL RECURSO	IMPORTE
		NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	
PD-2209/2-12	0010	Luis Enrique de Santiago Alcaraz	Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, templete y equipo de sonido	\$22,620.00

En ese sentido y bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora emprendió la línea de investigación a efecto de confirmar con el Hotel Ejecutivo la renta del Salón Floresta por parte del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz o, en su caso, el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de verificar la debida aplicación del recurso consignado en la aportación en especie en comento.

En atención a lo anterior, se le solicitó a la persona moral denominada Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V. (Hotel Ejecutivo), información respecto al evento realizado. A lo anterior, confirmó la realización del evento, especificando que el costo ascendió a \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados en su totalidad por el Partido del Trabajo, como consta en la transferencia electrónica de fondos de fecha diez de febrero de dos mil doce presentada, en la cual se aprecia un número de cuenta de origen que corresponde a una cuenta bancaria de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., la cual fue abierta por el Partido del Trabajo⁷.

Cabe mencionar que como sustento de su dicho, anexó a su escrito de respuesta lo siguiente:

- Transferencia interbancaria (forma de pago), por un monto total de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- La cotización realizada.
- Copia simple del reporte de banca por internet de Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V. correspondiente al Banco Nacional de México, S.A, por un importe de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que las referidas constancias, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se

⁷ Es importante mencionar que la Dirección de Auditoría indicó que dicha cuenta bancaria fue reportada por el Partido del Trabajo en el Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce.

encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		PRESTADOR DE SERVICIOS	
Contestación	Documentación aportada	Contestación	Documentación aportada
<p>El evento fue en beneficio del C. Andrés Manuel López Obrador como entonces precandidato a Presidente de la República. La aportación por parte del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz, por un monto de \$22,620.00 tuvo como finalidad pagar dicho evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo. Además, indica que dicho precandidato tuvo el mismo carácter por parte de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, siendo éstos quienes administraban los recursos y organizaban los eventos en el periodo de campaña (otrora coalición Movimiento Progresista)⁸.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Credencial para votar con fotografía del aportante. - Recibo de aportación de simpatizantes en especie folio 0010. - Contrato. 	<p>El evento se realizó el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo. Dicha contratación fue a nombre del Partido del Trabajo, el cual tuvo un costo de \$75,544.00, pagados mediante transferencia interbancaria de una cuenta cuyo titular es el Partido del Trabajo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cotización. - Transferencia interbancaria. - Reporte del estado de cuenta.

En atención a lo manifestado por la persona moral denominada Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V. (Hotel Ejecutivo), se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, a efecto que indicara si la cuenta bancaria reflejada en la transferencia interbancaria presentada por el prestador de servicios fue reportada por el Partido del Trabajo en el Informe Anual (ejercicio 2012), de Precampaña o Campaña (ambas del Proceso Electoral Federal 2011-2012). De este modo, la referida Dirección informó que dicha cuenta bancaria fue abierta por el Partido del Trabajo y reportada en el momento procesal oportuno.

⁸ Cabe señalar que en febrero de dos mil doce (mes en que se realizó el evento de mérito) fue en el marco de la realización de precampañas y no así de campañas electorales, por lo que la distribución de responsabilidades a la que hace alusión el Partido Movimiento Ciudadano, no tiene aplicación en el periodo en comento.

Consecuentemente, esta autoridad procedió a acordar la ampliación del objeto de la investigación hacia el Partido del Trabajo, emplazándole respecto a la contratación del evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán Sinaloa, en el marco de la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En atención a lo anterior, el Partido del Trabajo manifestó desconocer la aportación del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz recibida por el Partido Movimiento Ciudadano; sin embargo, confirma la contratación de la renta del Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, el trece de febrero de dos mil doce, ubicado en Culiacán, Sinaloa, por un monto de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pagado a través de una transferencia interbancaria.

Cabe destacar que, la información aportada por la persona moral denominada Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V. y el Partido del Trabajo, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, en relación al 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este sentido, la autoridad electoral obtuvo lo siguiente:



Como se vislumbra, en la imagen inmediata anterior, existen dos dichos diferentes sobre la realización de un solo evento; sin embargo, de la información y documentación obtenida a lo largo de la investigación, esta autoridad tuvo certeza

que el evento de mérito, en efecto fue contratado y pagado por el Partido del Trabajo y no así por el C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz (aportante) y/o el Partido Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, se procedió a emplazar al **Partido Movimiento Ciudadano** por tener indicios en grado de suficiencia respecto a una **falta de veracidad en lo reportado respecto a la aplicación de la aportación del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz**, en cuya contestación el instituto político se limitó a señalar que recibió la aportación y solo reportó la información proporcionada por el simpatizante; además, que no participó en la organización del evento, ya que el entonces precandidato al cargo de Presidente de la República, también lo era del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, teniendo el Partido Movimiento Ciudadano menor colaboración dentro de los mismos, en términos del Convenio de Coalición respectivo.

Así también, el instituto político manifiesta que formó parte de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, la cual contó con un responsable de la organización de los eventos, recayendo ésta en el Partido del Trabajo, así como un responsable de los recursos que fue el Partido de la Revolución Democrática y una instancia coordinadora y ejecutora de todos los actos de precampaña y campaña a cargo de la estructura del entonces precandidato.

De lo anterior se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano en su respuesta al emplazamiento, se limita a señalar que recibió la aportación y que solo reportó en el informe correspondiente la información que el simpatizante le proporcionó, sin dar razones u ofrecer mayores elementos que permitan esclarecer la aplicación y consecuentemente, el destino de la aportación recibida.

Cabe resaltar que no es jurídicamente válido que el Partido Movimiento Ciudadano argumente que sólo reportó lo que el aportante especificó en su momento; ello es en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, el cual especifica que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus militantes y simpatizantes; asimismo, indica que *“los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del*

*Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido... b) la **posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político-... esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido...***

Ahora bien, por lo que hace al argumento hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano en la contestación al emplazamiento respecto a la división de funciones, en atención al convenio de la otrora coalición Movimiento Progresista, atañen al periodo de campaña; mientras que el evento en comento tuvo verificativo el trece de febrero de dos mil doce (precampaña)⁹.

En atención a cada uno de los elementos expuestos, es evidente que el **Partido Movimiento Ciudadano no reportó con veracidad ante la autoridad fiscalizadora la aplicación de la aportación en especie realizada por el C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz en el marco de la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así ya que el propio instituto político señaló que dicha aportación fue aplicada a un evento celebrado el **trece de febrero de dos mil doce**, en el **Salón Floresta del Hotel Ejecutivo**, en Culiacán, Sinaloa; sin embargo, se tienen constancias que el evento fue **contratado y pagado** en su totalidad por el **Partido del Trabajo**, sin tener relación alguna con la aportación en especie analizada.

Consecuentemente, por lo que hace a la aportación realizada por el C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

En resumen, de la investigación llevada a cabo en el presente apartado se concluye lo siguiente:

⁹ Cabe señalar que el periodo de precampaña fue del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.

- Respecto a las aportaciones realizadas por los **CC. Luis Guillermo Hernández López y Yolanda Lorena Zaleta Estrada**, el Partido Movimiento Ciudadano no incumplió con la normativa electoral, por tanto deviene **infundado**.
- Por lo que hace a la aportación del **C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz**, el instituto político incumplió con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, con relación al inciso c), fracciones I y III, con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente sub- apartado, deviene **fundado**.

D. Análisis de la conducta atribuible al Partido del Trabajo.

Como se expuso en el apartado C, inciso ii) de la presente Resolución, el Partido Movimiento Ciudadano recibió la aportación en especie realizada por el **C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz**, en el marco de la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

A decir del Partido Movimiento Ciudadano, la aportación en especie (salón, templete y equipo de sonido) fue aplicada en el evento de precampaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador como entonces precandidato a Presidente de la República, celebrada el trece de febrero de dos mil doce, en el salón Floresta del Hotel ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa; sin embargo, de la investigación llevada a cabo por esta autoridad, se tuvo certeza que el evento en comento fue **contratado y pagado** en su totalidad por el **Partido del Trabajo**, por un monto de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior se tuvo certeza porque esta autoridad, observando el principio de exhaustividad que rige el actuar de la autoridad, le requirió a la persona moral denominada Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V. (Hotel Ejecutivo) -como prestador del servicio de renta del Salón Floresta-, sobre la contratación y pago del evento celebrado en sus instalaciones el trece de febrero de dos mil doce, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

En atención al requerimiento de autoridad, el prestador de servicios manifestó que el costo total del evento fue por \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el cual fue pagado en su totalidad por el Partido del Trabajo. Dicha persona moral, para acreditar su dicho anexó la documentación siguiente:

- Una relación pormenorizada de los servicios contratados, tales como:
 - o Alimentos y bebidas para setecientas personas.
 - o Equipo de audio.
 - o Seguridad.
- Transferencia interbancaria por BancaNet Empresarial, realizada el diez de febrero de dos mil doce, cuya **cuenta origen** está a nombre del Partido del Trabajo, por un monto de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Cotización.
- Reporte de estado de **cuenta destino** del Banco Nacional de México, S.A., en el cual se ve reflejado el ingreso, por un monto de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Visto lo anterior, y derivado de los hechos conocidos durante la sustanciación del presente procedimiento, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización emitió acuerdo de ampliación de sujetos en la línea de investigación al Partido del Trabajo; en la misma fecha se dio aviso a dicho instituto político, sobre la ampliación del objeto de la investigación.

En atención a lo anterior, es óbice mencionar que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver respecto a la conducta analizada en el presente apartado, y tomando en consideración el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente apartado D** se constriñe a determinar si el Partido del Trabajo reportó la erogación relativa al evento realizado en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador como entonces precandidato a la Presidencia de la República, en el Informe correspondiente, por un monto de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, debe determinarse si los recursos que se emplearon para el pago del referido evento, implicaron un gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I; 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 149 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas.*

(...)

b) *Informes anuales:*

(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)

c) *Informes de precampaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

(...)

III. *Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;*

(...)”

“Artículo 215

1. *Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”*

“Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna respectiva.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En cuanto al precepto reglamentario, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador (en el momento procesal oportuno; es decir, Informe de Precampaña y su consecuente reflejo en el Informe Anual respectivo) el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de las operaciones -ingresos y egresos- que reciban los partidos.

Es importante señalar que si se llegara a actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, el artículo 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de precampaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de precampaña que son establecidos por la autoridad electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se encausó la línea de investigación al Partido del Trabajo, siendo que se le notificó el acuerdo de ampliación de sujetos investigados, en el cual se daba inicio de la investigación respectiva, en el cual dicho instituto político era incoado.

Como se expuso anteriormente, al tener certeza sobre la realización del evento en comento, así como la forma de pago y la responsabilidad directa del Partido del Trabajo, la autoridad electoral realizó el emplazamiento correspondiente al instituto político.

En atención a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su contestación al emplazamiento manifestó que desconoce el monto, origen y destino de las aportaciones recibidas por el partido Movimiento Ciudadano para el evento en comento.

Con relación al evento de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo en Culiacán, Sinaloa, el instituto político manifestó que la erogación se cubrió a través de transferencia electrónica por la cantidad de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Cabe señalar que para acreditar su dicho aportó comprobante fiscal A8282 emitido por el prestador de servicios Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V., por concepto de evento que **ampara el importe total de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde con el monto total de la transferencia interbancaria** aportada por el prestador de servicios antes señalado.

Cabe destacar que, la información aportada por la persona moral denominada Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V. y el Partido del Trabajo, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, en relación al 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, al tener certeza sobre la existencia del evento, así como la contratación y pago por parte del Partido del Trabajo, agotando la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que indicara si dicho instituto político había reportado gastos por concepto de un evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa, por un importe total de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Así, la Dirección de Auditoría informó que del análisis a la documentación soporte de los papeles de trabajo que integran la revisión practicada a los informes de precampaña del Partido del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, **no se localizó registro contable del gasto** realizado como acto de precampaña, que se pueda vincular con el evento realizado por dicho instituto político. Además, informó que la cuenta bancaria origen de la transferencia

interbancaria que sirvió para el pago de la prestación del servicio corresponde a la reportada por el Partido del Trabajo.

Es importante precisar que el instituto político en su contestación al emplazamiento no hizo pronunciamiento alguno respecto **al no reporte de las erogaciones** correspondientes al evento celebrado en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, en el estado de Sinaloa, el trece de febrero de dos mil doce, relativo a un acto de precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato al cargo de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese orden de ideas, el partido político no reportó ante la autoridad fiscalizadora las erogaciones realizadas en el multicitado evento del trece de febrero de dos mil doce en el Salón Floresta, del Hotel Ejecutivo durante la precampaña de Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral 2011-2012.

En razón de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Que el trece de febrero de dos mil doce fue celebrado un evento en el Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa, en el que participó el C. Andrés Manuel López Obrador, en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el servicio fue prestado por la persona moral denominada Promociones Turísticas Azteca S.A. de C.V. (Hotel Ejecutivo), el trece de febrero de dos mil doce y que fue pagado por el Partido del Trabajo, por un monto total de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que el Partido del Trabajo reconoce expresamente haber realizado una erogación por un total global de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para la realización del evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa
- Que dicho egreso no fue reportado por el Partido del Trabajo al entonces Instituto Federal Electoral, en el Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que sostiene el citado partido, de los elementos adminiculados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar las erogaciones realizadas con motivo del evento de precampaña celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa, por un monto de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce; razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente apartado, deviene **fundado**.

Estudio del probable rebase de tope de gastos de precampaña derivado del evento que constituye egreso no reportado.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido del Trabajo, **tuvo egresos no reportados consistentes en la realización de un evento, en el Salón Floresta, ubicado en el Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa, por un monto total de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser contabilizada en el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG434/2011 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gastos de precampaña establecido por precandidato a Presidente de la República y con ello, concluir si se contravino lo dispuesto por los artículos 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Irregularidad	Concepto	Precandidato y partido político beneficiado	Monto total no reportado
Egresos no reportados	Contratación del Salón Floresta del Hotel Ejecutivo, en Culiacán, Sinaloa	C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$75,544.00

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG434/2011** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 por precandidato a Presidente de la República, la cantidad de **\$67,222,416.83** (sesenta y siete millones doscientos veintidós mil cuatrocientos dieciséis pesos 83/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por el Partido del Trabajo, quedando de la siguiente forma:

Precandidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto (B) ¹⁰	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (A+B+C) = (D)	Tope al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$16,585,802.62	\$16,622,922.62	\$75,544.00	\$16,698,466.62	\$67,222,416.83	\$50,523,950.21

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el Partido del Trabajo **no rebasó el tope de gastos de precampaña** establecido a los precandidatos a Presidente de la República, como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

A. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano relativa a la falta de veracidad de lo reportado.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

¹⁰ Es necesario mencionar que respecto a la precampaña realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador, como entonces precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido del Trabajo, fue sancionado por este Distrito, el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución INE/CG31/2016, aprobada por el Consejo General el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. En dicha resolución se actualizó el total de egresos llevados a cabo en la referida precampaña; por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto de \$16,622,922.62 (dieciséis millones seiscientos veintidós mil novecientos veintidós pesos 62/100 M.N.).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido

Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano corresponde a una **omisión**, toda vez que no reportó con veracidad a la autoridad fiscalizadora la aplicación de sus recursos, toda vez que el evento para el que supuestamente se aplicó la aportación del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz fue pagado en su totalidad por el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, el partido incoado no reportó con veracidad sus operaciones ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil doce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, con relación al inciso c), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho precepto normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar con veracidad sus operaciones relacionadas con la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto al **destino y aplicación** de una aportación de simpatizante por la cantidad \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Movimiento Ciudadano surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político correspondiente al ejercicio dos mil doce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, del entonces Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso concreto, el partido incoado vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, e inciso c), fracciones I y III; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un

deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dicho precepto normativo tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. A mayor abundamiento, todos los casos de *culpa in vigilando* son también llamados de responsabilidad indirecta, ya que se trata de la falta a un deber de cuidado o vigilancia y, como consecuencia de ello, una persona debe responder por actos de terceros.

Dicho lo anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, e inciso c), fracciones I y III vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objeto es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas; o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los

valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, con relación al inciso c), fracciones I y III; en relación con el artículo 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en Estado democrático.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, e inciso c), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber reportado sin veracidad la aplicación de los recursos consignados en el recibo de aportación 0010, emitido por el instituto político a favor del C. Luis Enrique de Santiago Alcaraz, por la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en una falta de veracidad en lo reportado, al soportar con documentación que carece de veracidad, tanto el destino como la aplicación de los recursos que supuestamente sirvieron para pagar un evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce en Culiacán, Sinaloa, daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

El fin del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, con relación al inciso c), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en garantizar que los partidos políticos presenten la documentación comprobatoria veraz que acredite los egresos realizados, que se tenga certeza sobre la aplicación acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia de cada una de las operaciones realizadas por los institutos políticos.

Así también el artículo 38, numeral 1, inciso a), tutela las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los más partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, se concluye que los valores jurídicos tutelados y vulnerados en el caso concreto consisten en la de conducir sus actividades y actuar dentro de los cauces legales y la veracidad en lo reportado, garantizando con ello, la aplicación adecuada de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado. Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Movimiento Ciudadano transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, con relación al inciso c), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, toda vez que en la especie se acreditó una violación al principio de certeza en el uso de los recursos del partido, en el actuar del Partido Movimiento Ciudadano, al haber conducido sus actividades fuera de los cauces legales, reportando a la autoridad operaciones con base en un recibo de aportación, contrato de aportación y una póliza de registro contable, destinado a un evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa, del cual se advirtió información carece de veracidad y con ello, es incuestionable que la falta debe ser calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la

trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de reportar con veracidad la aplicación y, consecuentemente el destino de cada una de las operaciones que lleva a cabo, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza en el destino y aplicación de los recursos - transparencia y certeza en la rendición de cuentas-.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Movimiento Ciudadano haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$305,183,896.23 (trescientos cinco millones ciento ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos y, consecuente egreso, del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos de ésta, al obligarla, con la comisión de la conducta infractora, a nuevas acciones y diligencias.
- El Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente.
- No existen elementos que comprueben que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- Se trató de una sola irregularidad; es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

De este modo, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento de la conducta al reportar con **falta de veracidad** y la norma infringida [artículo 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y III, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en atención a los elementos considerados previamente, debe ser en razón de la trascendencia de la norma transgredida, al reportar con **falta de veracidad** la aplicación de una aportación de simpatizante, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) del monto involucrado, misma que asciende a \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).¹¹

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **362 (trescientos sesenta y dos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$22,563.46 (veintidós mil quinientos sesenta y tres pesos 46/100 M.N.)**.

B. Por lo que hace a la conducta atribuida al Partido del Trabajo relativa al egreso no reportado.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, consistente en un evento realizado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar el egreso relativo a la realización de un evento celebrado el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa, en el marco de la Precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo surgió en el periodo de Precampaña al cargo de Presidente de la República, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, del entonces Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los egresos relativos a la celebración de un evento de precampaña, en el marco de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la irregularidad que se estudia, el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, mismo que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico

tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar el gasto en comento.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- • Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido no reportó egresos y con base en ello, no fue posible advertir el origen, aplicación y destino lícito de los recursos utilizados para la celebración de un evento el trece de febrero de dos mil doce, en Culiacán, Sinaloa.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de un evento de precampaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, como entonces precandidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido del Trabajo, en Culiacán, Sinaloa. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el no reporte de egresos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el origen, destino y aplicación de los recursos -transparencia y certeza en la rendición de cuentas-.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis elaborado a la conducta realizada por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los egresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la comisión de la conducta infractora, a nuevas acciones y diligencias.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- No existen elementos que comprueben que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2016	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG217/2014	\$11,195,063.15	\$7,490,800.96	\$3,704,262.19
2.	INE/CG771/2015	\$12,479,016.15	\$4,499,661.68	\$7,979,354.47
TOTAL				\$11,683,616.66

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$11,683,616.66 (once millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de

manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados para la celebración de un evento, en el estado de Sinaloa en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II del artículo 456 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer, que en el caso concreto es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que equivale a un total de \$75,544.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)¹².

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,818 (un mil ochocientos dieciocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$113,315.94 (ciento trece mil trescientos quince pesos 94/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado C, inciso i)** de la presente Resolución.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 76/13**

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado C, inciso ii)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado D** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una multa consistente en **362 (trescientos sesenta y dos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce, equivalente a la cantidad de **\$22,563.46 (veintidós mil quinientos sesenta y tres pesos 46/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartado A** de la presente Resolución

QUINTO. Se impone al **Partido del Trabajo** una multa consistente en **1,818 (un mil ochocientos dieciocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$113,315.94 (ciento trece mil trescientos quince pesos 94/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartado B** de la presente Resolución

SEXTO. Se computa el egreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Precandidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobados por Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (A+B+C) = (D)	Tope al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
C. Andrés Manuel López Obrador Partido del Trabajo	\$16,585,802.62	\$16,622,922.62	\$75,544.00	\$16,698,466.62	\$67,222,416.83	\$50,523,950.21

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**